



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, subsanada en término legal por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en auto de febrero 11 de 2022.

Manizales, febrero 21 de 2022

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**SECRETARIA**

**Rad. No. 170014003009-2022-00072**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO** a través de endosatario en procuración, en contra del señor **Luis Felipe Marulanda Ocampo**, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda, subsanación y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la corporación acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo



para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Luis Felipe Marulanda Ocampo**, y en favor de la demandante, la **Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO** por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagare adosado para su cobro No. 2010001181, con sus respectivos intereses moratorios, liquidables desde que las mismas se hicieron exigibles a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada una de ellas, tal y como se describen en el acápite de pretensiones de la demanda digital, a saber:

No. de cuota a capital	Fecha de vencimiento	Capital Adeudado	Fecha de Exigibilidad Intereses Moratorios
1.	01/04/2021	\$291.573 m/cte.	02/04/2021
2.	01/05/2021	\$298.279 m/cte.	02/05/2021
3.	01/06/2021	\$305.139 m/cte.	02/06/2021
4.	01/07/2021	\$312.158 m/cte.	02/07/2021
5.	01/08/2021	\$319.338 m/cte.	02/08/2022
6.	01/09/2021	\$326.682 m/cte.	02/09/2021
7.	01/10/2021	\$334.196 m/cte.	02/10/2021
8.	01/11/2021	\$341.883 m/cte.	02/11/2021
9.	01/12/2021	\$349.746 m/cte.	02/12/2021



10.	01/01/2022	\$357.789 m/cte.	02/01/2022
11.	01/02/2022	\$366.019 m/cte.	02/02/2022

Librar orden de pago también, por el capital insoluto acelerado del mismo título valor, en cuantía de \$ 3.697.198 m/cte. Con sus respectivos intereses de mora, liquidables desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, descritos igualmente en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 09**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c4f7ccadc413f2ad90bcd880a4d87a3afe60848367f0554f3c44be18df3739**

Documento generado en 22/02/2022 02:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**